

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No 49
(Del 16 de Abril de 2015)



Que reglamenta la Ley 104 del 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, para la especie bovina.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la inocuidad de los alimentos de origen animal producidos y consumidos en todo el territorio nacional, así como los destinados a la exportación, desde el momento de la producción, procesamiento, empaque y comercialización, mediante la aplicación de los controles correspondientes;

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley 12 de 25 de enero de 1973, reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario, con relación a los productos agropecuarios, que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria;

Que la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, elaborará los reglamentos, manuales de procedimientos para cada especie o rubro pecuario y tendrá la responsabilidad de la ejecución del programa;

Que es responsabilidad del sector productivo ofertar alimentos de origen animal de calidad e inocuos para el consumo humano y animal;

Que la identificación y la trazabilidad o rastreabilidad animal constituyen una herramienta destinada a facilitar y garantizar la competitividad de la cadena agroalimentaria bovina de Panamá fortaleciendo la salud animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos y que ambas pueden acrecentar considerablemente la eficacia de la gestión de brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de hatos de ganado, rebaños y manadas, la zonificación, la compartimentación, la georreferenciación de establecimientos o explotaciones, la vigilancia epidemiológica, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y el uso de pesticidas en las explotaciones;

Que el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria creado por la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, constituye el inicio de la trazabilidad de los productos de origen animal, entendiéndose por tal la posibilidad de contar con información que permita encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones, desde el origen hasta el punto de destino final o viceversa;

Que se requiere asimismo el ingreso de la información y registro de todos los movimientos, cambios de propiedad y demás eventos relevantes en la vida de un bovino, al Sistema de Registro Oficial, haciendo posible obtener un informe de toda su historia, desde el nacimiento hasta su muerte;

Que la identificación de las explotaciones de animales, así como sus productos, están estrechamente asociadas, de modo que permitan cualquier operación de rastreo a lo largo de la producción agropecuaria y de la cadena alimentaria, teniendo en cuenta las directrices internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), Codex Alimentarius y el Estándar Regional de Trazabilidad Bovina aprobado por el Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (CIRSA) del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA);

Que en concordancia con lo establecido en las normas que regulan el comercio internacional de las cuales Panamá es signatario, la implementación de la trazabilidad permitirá al país ganar la confianza y acceso a mercados de mayor exigencia y poder adquisitivo, mejorando los ingresos y condiciones del sector ganadero e industrial, así como el incremento de su participación en el producto interno bruto agropecuario a nivel nacional;

Que es conveniente adecuar la operatividad del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, con base en la experiencia y aprendizaje adquiridos, conjuntamente con los avances logrados en la coordinación de sus distintos componentes, ajustando los conceptos y fijando pautas más precisas, con el fin de facilitar la operatividad del Sistema y su desarrollo gradual;

Que es necesario habilitar el registro de operadores, dedicados a la identificación animal, captura y transmisión de datos al Sistema Oficial de Trazabilidad Pecuaria, así como establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que regulan su actividad,

DECRETA:

Artículo 1. El presente reglamento tiene como finalidad regular los aspectos relacionados con la implementación de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, para la especie bovina.

Artículo 2. Para los efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. Animal con trazabilidad individual (animal trazado). Animal identificado individualmente, cuyos eventos relevantes han sido oportunamente registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, dentro del período establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes del Programa;
 2. Animal registrado individualmente. Animal identificado individualmente con dispositivos oficiales y que ha sido dado de alta en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos;
 3. Autoridad Competente. La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (DINASA);
 4. Cierre de la historia individual (Baja). Finalización de la historia del animal en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, ya sea por la muerte, faena, exportación o pérdida de los dispositivos de identificación oficiales. Esto significa que posteriormente al cierre de la historia no se podrán registrar nuevos eventos asociados al animal;
 5. COPANIT. Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias;
 6. DEPA. Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud (MINSA);
 7. Dispositivos de identificación por RFID electrónica. Unidades electrónicas con radiofrecuencia (RFID) de aplicación externa al animal, siendo capaces de identificar a este en forma única, irrepetible e inalterable. Constituye el dispositivo de identificación principal;
- Dispositivos de identificación visual. Unidades en las que el código o número único de un animal aparece escrito en números legibles y claros, siendo su forma habitual la de un arete o caravana;



9. Documentos de Registro. Aquellos formularios definidos por la Autoridad Competente, para la operación del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
10. El Programa. Programa Nacional de Trazabilidad Pecuaria;
11. Equipo de lectura y transmisión. Equipos habilitados por la Autoridad Competente para la comunicación electrónica de la información y eventos relevantes. Estos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas, tanto en lo que refiere a sus componentes físicos como a los programas informáticos y protocolos de comunicación de datos que utilizan;
12. Establecimiento o explotación. Lugar físico en el cual se crían, engordan, distribuyen, comercializan, faenan o procesan animales, productos o subproductos derivados de la especie bovina;
13. Evento relevante. Nacimiento, identificación, alta, movimiento, cambio de propiedad, tratamiento sanitario, reidentificación, baja o cualquier suceso de interés que la Autoridad Competente considere relevante para su comunicación al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
14. Guía de Traslado. Documento único oficial que registra el movimiento o desplazamiento del animal entre municipios, zonas sanitarias, fincas y demás establecimientos dentro del territorio nacional;
15. Identificación Individual Oficial. Acción de reconocer de forma individual un animal que permite asociar un código o número único y sin repeticiones, y que está basada en la aplicación combinada de identificadores visuales y electrónicos, cuyas características técnicas, sistema de numeración y fabricación, han sido expresamente aprobados por el Ministerio Desarrollo Agropecuario. La identificación oficial es la única utilizada para el registro de los eventos asociados a los animales;
16. Inicio de la historia individual (Alta). Comunicación al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria de la aplicación del juego de dispositivos de identificación individuales oficiales a un animal y los datos básicos de este. El alta de un animal le confiere la calidad de animal "identificado y registrado individualmente" y permite el registro de los sucesivos eventos asociados a este;
17. Intermediarios. Personas naturales o jurídicas inscritas en el Programa, que operan en la intermediación comercial, en eventos de comercialización, tales como subastas, ferias, comerciantes de ganado y exportadores;
18. Operadores habilitados. Aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Operadores, dedicadas a prestar servicios de identificación, registro, lectura, reidentificación, movimiento, transmisión de datos y emisión de documentos autorizados por la Autoridad Competente. Para dichos fines, deberán contar con un equipamiento adecuado, ser capacitados, habilitados y registrados por la Autoridad Competente;
19. Productor de ganado. Propietario de ganado bovino inscrito con su respectiva cédula de identidad personal en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
20. Puntos de control. Lugares donde se exige la lectura de los dispositivos de identificación con los equipos de lecturas y transmisión autorizados, tales como municipios, puntos de control de cuarentena, ferias, subastas, plantas de sacrificio y cualquier otro lugar que establezca la Autoridad Competente;
21. Registro de Existencia. Inscripción de la población de todas las especies existentes en la finca o establecimiento;
22. Registro de Identificación Oficial. Se refiere a la identificación de manera individual y/o colectiva de los rubros, utilizando los métodos de identificación, según proceda, aprobados por la Autoridad Competente, tal como se indica en el numeral 3 del glosario, conforme a las directrices emitidas por los organismos internacionales de referencia;
23. Registro de Movilización. Se refiere al registro de los movimientos de los animales, sus productos y medios de transporte, que se realicen en el territorio nacional;
24. RUA. Codificación numérica utilizada para la identificación de los establecimientos agropecuarios, industriales y comerciales, a través de la cual se obtiene información de cada rubro existente y la individualización de todas las personas naturales o



- jurídicas que manejen o comercialicen animales vivos, sus productos y subproductos, sean estas propietarias, intermediarias o comercializadoras;
25. RUC. Registro Único de Contribuyente;
26. Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Se refiere a la integración, administración y validación de los registros antes señalados;
27. Usuario oficial. Integrantes de la cadena agroalimentaria cuya actividad sea producir, procesar, transportar, exhibir o comercializar animales vivos, sus productos y subproductos, los proveedores de bienes y servicios, así como las instituciones públicas y privadas relacionadas con los rubros objetos de la trazabilidad bovina;

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica, legalmente responsable de la propiedad o tenencia de uno o más bovinos en un establecimiento o explotación, debe estar debidamente registrada en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, a través de la cedula de identidad personal o el RUC.

Artículo 4. Los productores de bovinos deberán obligatoriamente identificar individualmente e ingresar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria la totalidad de las crías nacidas vivas, dentro del periodo comprendido entre el nacimiento y los seis primeros meses de vida de cada animal a partir de la entrada en vigencia del presente decreto reglamentario.

En caso de movimiento, cambio de propiedad o tenencia de terneros o terneras dentro del periodo establecido previamente, los mismos deberán ser identificados e ingresados al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, a la ocurrencia de dichos eventos.

Artículo 5. La Autoridad Competente creará una aplicación informática para la construcción, desarrollo, mantenimiento y seguridad del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria y garantizará la confidencialidad de la información generada por el Programa.

Artículo 6. El productor está obligado a registrar la información de todas las especies existentes en el establecimiento al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Así mismo, deberá actualizar cualquier cambio del reporte inicial de las otras especies pecuarias durante el primer trimestre del año, exceptuando los bovinos.

Artículo 7. Los establecimientos o explotaciones en las cuales se crían, engordan, distribuyen, comercializan, faenan o procesan animales bovinos, deben estar debidamente identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Los códigos de los establecimientos deben ser únicos e irrepetibles, para ello cada RUA se conformará de trece dígitos: los tres primeros dígitos corresponden a la Codificación Internacional ISO 3166-1 asignada para la República de Panamá por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO); los cuatro dígitos siguientes son definidos por la codificación política nacional: los dos primeros dígitos corresponden a la provincia, los siguientes dos al distrito; y los últimos seis dígitos corresponden a un número correlativo asignado por la Autoridad Competente a través del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 8. Un bovino adquiere la condición de animal trazado cuando se hayan registrado sin interrupciones e inconsistencias en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria todos los eventos relevantes definidos por la Autoridad Competente.

Los Bovinos que no cumplen con la condición de animal trazado podrán ser identificados, reidentificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria para su movilización.

Artículo 9. La Autoridad Competente está facultada para exigir a los propietarios de bovinos la identificación y registro de las crías nacidas vivas, antes de los primeros seis meses de vida



4

de estos, al igual que cuando se den movimientos, cambio de propiedad o tenencia de terneros o terneras, descritos en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;

Así como para autorizar la identificación y registro de otras categorías que se regularán de la siguiente forma:

1. En los dos primeros años de operación, se habilitará la identificación y registro de la categoría de novillas menores de dos años, hatos de registro, hatos de cría, bovinos importados y bovinos de exportación en pie;
2. A partir del tercer y cuarto año de operación, se habilitará la identificación y registro de la categoría de hembras en producción, reproductores, hatos de registro, hatos de cría, bovinos importados y bovinos de exportación en pie;
3. A partir del quinto año, será obligatorio identificar y registrar el remanente del hato, indistintamente de si está en producción o destinado a sacrificio inmediato, además de los bovinos importados;
4. Los productores que deseen obtener la certificación de finca trazada antes de los periodos de implementación citados previamente en este artículo, podrán hacerlo cubriendo el costo del operador y para ello, el Ministerio Desarrollo Agropecuario pondrá a su disposición los dispositivos oficiales sin costo;
5. A partir del 24 de mayo del 2019, no se podrán movilizar bovinos que no estén debidamente identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 10. Sólo podrán utilizarse los dispositivos de identificación oficial que hayan sido autorizados por la Autoridad Competente para tales efectos, y cumplan con los requisitos establecidos por la Norma Técnica COPANIT.

Los dispositivos de identificación oficial (aretes visuales y aretes RFID) serán inviolables, intransferibles y no pueden ser reutilizados en otro animal. Los números de identificación deberán ser únicos e irrepetibles y su administración estará a cargo de la Autoridad Competente.

Artículo 11. Cada animal tendrá dos dispositivos independientes y complementarios (doble juego), uno de los cuales será un arete o identificador visual, que permitirá la identificación del animal a simple vista, y el otro contendrá un dispositivo con RFID, que almacena en forma electrónica el mismo número que figura en el dispositivo visual, de acuerdo con las normas internacionales fijadas por ICAR (International Committee of Animal Recording) para los dispositivos con tecnología RFID.

La Autoridad Competente elaborará instructivos de procedimientos gráficamente comprensibles, promoviendo las buenas prácticas pecuarias y el bienestar animal en la realización de esta actividad. El dispositivo de identificación visual será colocado en la oreja izquierda del animal y el dispositivo con RFID, en la oreja derecha. La Autoridad Competente queda facultada a determinar excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo, en los casos y de acuerdo con las condiciones que establecerá a tales efectos mediante resolución motivada.

En los casos que el dispositivo sea colocado en la oreja contraria o de forma invertida de acuerdo con lo establecido, el operador habilitado deberá notificarlo de forma inmediata a la Autoridad Competente. El operador habilitado que incurra en el daño de un dispositivo electrónico durante la aplicación deberá asumir el costo de este, establecido por la Autoridad Competente.

Artículo 12. Está prohibida la reproducción, comercialización, distribución y utilización de dispositivos de identificación visuales o electrónicos con la codificación ISO 3166-1 nacional, PA, PAN y 591 sin la autorización expresa de la Autoridad Competente. No podrá



utilizarse el color blanco (escala pantone blanco, 1PC y 2PC) en dispositivos de identificación individual, ajenos al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 13. La Autoridad Competente deberá adquirir dispositivos de identificación individual, de acuerdo con las normas y procedimientos de compras y contrataciones del Estado, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del servicio, los cuales serán entregados sin costo para el productor.

La Autoridad Competente podrá celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, mixta u organismos de apoyo para la adquisición y distribución de los identificadores en todo el territorio nacional, a fin de facilitar la implementación del Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 14. La Autoridad Competente pondrá a disposición de los operadores de trazabilidad los dispositivos de identificación oficial, en proporción a la cantidad de bovinos que hayan reportado las fincas objeto del servicio, utilizando para ello los formularios de solicitud diseñados para tal fin.

Artículo 15. Los operadores habilitados serán los encargados de identificar los animales a solicitud de los ganaderos en coordinación previa con la Autoridad Competente. Semanalmente enviará un estado de cuenta a la Autoridad Competente por el servicio de identificación de todos los animales que hayan ingresado al Sistema y la Autoridad Competente verificará, con la base de datos, la información suministrada y procederá a emitir el pago.

La Autoridad Competente definirá el valor unitario de este servicio de conformidad de los trámites legales correspondientes.

Artículo 16. Queda prohibido todo movimiento, venta, traspaso o transacción de cualquier naturaleza, con o sin cambio de propiedad, de animales bovinos que no se encuentren debidamente identificados con ambos dispositivos, y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, sin perjuicio de las excepciones establecidas por la colocación del dispositivo en la oreja contraria o de forma invertida, como se establece en el presente Decreto Ejecutivo, conforme al plan de implementación establecido.

Artículo 17. El operador habilitado dispondrá de un plazo máximo de noventa días calendario para colocar y dar el alta de los dispositivos de identificación solicitados. La Autoridad Competente establecerá la cantidad de dispositivos a adjudicar a cada solicitante.

Artículo 18. Es deber del propietario o responsable de los bovinos comunicar a la Autoridad Competente la pérdida, sustracción, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), dentro del plazo de cinco días hábiles de constatado el hecho, o previo a cualquier evento.

En caso de pérdida, sustracción o deterioro del dispositivo de identificación visual (arete), el propietario o responsable de los animales deberá sustituir el mismo, por otro, autorizado por la Autoridad Competente, en el cual deberá anotar con marcador indeleble y en forma legible, el número de identificación del animal que figura en el dispositivo de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), de acuerdo al diseño original del identificador anterior.

La pérdida, sustracción o mal funcionamiento del dispositivo de identificación de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID), implicará la re-identificación del animal, requiriendo en todos los casos, la intervención de la Autoridad Competente o de un Operador habilitado, de acuerdo al procedimiento que se establezca a tales efectos.



Artículo 19. El animal que pierda el dispositivo de identificación visual y con posterioridad pierda el identificador visual marcado con tinta indeleble y además el identificador del dispositivo de la unidad electrónica con radiofrecuencia de aplicación externa animal (RFID) perderá la condición de animal trazado.

En los casos especificados anteriormente, los animales serán identificados nuevamente y permanecerán en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, de acuerdo con lo establecido en el manual de procedimiento de reidentificación y registro de bovinos en caso de pérdida parcial o total de los dispositivos.

Artículo 20. Los productores deberán comunicar obligatoriamente la muerte, sustracción o pérdida de animales trazados y animales registrados, de acuerdo con los procedimientos que establecerá a tales efectos la Autoridad Competente.

No se permite el retiro de identificadores luego de colocados en un animal, excepto en los casos autorizados por la Autoridad Competente con motivo de la fiscalización del Programa.

Artículo 21. Los animales importados deberán ser identificados y registrados con identificadores especiales de color rojo por la Autoridad Competente y tendrán la condición de animal importado. Si los animales han cumplido los requisitos de importación establecidos por la normativa vigente, deben ser identificados en el establecimiento de cuarentena, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos por la Autoridad Competente. Los animales importados provenientes del Sistema Regional Armonizado que ingresen al país correctamente identificados, mantendrán la trazabilidad de origen y sus dispositivos correspondientes.

Artículo 22. Los propietarios, intermediarios o responsables de animales bovinos deberán obligatoriamente comunicar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria todos los eventos que la Autoridad Competente determine necesarios, ya sea movimientos, ventas, trasposos o transacciones, con o sin cambio de propiedad de animales identificados y registrados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en los manuales correspondientes.

Artículo 23. Los movimientos con o sin cambio de propiedad y los cambios de propiedad sin movimiento de bovinos identificados deberán comunicarse por intermedio de un operador habilitado o del municipio correspondiente, que realiza la lectura de los dispositivos de identificación de los animales a movilizar, utilizando un equipo de lectura y transmisión de datos por vía electrónica, en los casos, condiciones y oportunidades que establezca la Autoridad Competente.

Los municipios del país deberán contar con funcionarios capacitados por la Autoridad Competente para realizar la lectura de los dispositivos y registrar los datos que requiera el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 24. Previo a cualquier movimiento o cambio de propietario sin movimiento de bovinos identificados, el propietario deberá obligatoriamente solicitar al Programa el número de autorización de movimiento o traslado, el cual deberá aparecer en la Guía de Traslado correspondiente.

Artículo 25. Las diferencias entre los datos de salida del establecimiento de origen y llegada a la planta de sacrificio, relativos a la identificación de los animales, que no sean justificadas mediante la documentación correspondiente, dará lugar a una investigación por la autoridad que corresponda para determinar su destino final, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.



7

Artículo 26. Cuando se detecten animales sin identificar, no podrán ser comercializados ni movilizados hasta que sean identificados bajo control oficial. Estos serán identificados bajo el procedimiento que disponga la Autoridad Competente y quedarán computados como animales registrados individualmente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 27. Las subastas ganaderas, ferias y los establecimientos de sacrificio deberán obligatoriamente disponer de un operador habilitado y de un equipo de lectura, para verificar la información a la llegada de los animales y realizar la transmisión de los datos sobre el destino de los animales y su carne.

La Autoridad Competente no autorizará los eventos de faena y comercialización de animales referidos anteriormente, si la empresa interesada no dispone de un operador habilitado y un equipo de lectura y transmisión de datos, previo al movimiento de animales al establecimiento y durante el evento.

Las subastas ganaderas, ferias y los establecimientos de sacrificio no podrán recibir ni comercializar terneros y terneras de hasta seis meses que no se encuentren identificados y registrados en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, así como los animales que estén obligados a identificarse de acuerdo al plan de implementación establecido.

Artículo 28. Los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio Desarrollo Agropecuario serán responsables del control de movimiento animal entre zonas sanitarias. Los funcionarios de la Autoridad Competente y otros funcionarios habilitados por ésta, realizarán el control de movimientos intrazona sanitaria entre establecimientos y están autorizados para detener los embarques y el traslado por vaqueos y solicitar la guía de traslado.

Artículo 29. Los bancos que deseen utilizar el sistema para control de los bovinos que constituyen garantía de préstamos, ingresarán al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria el número del dispositivo de los que han sido dados en garantía. De igual forma, ingresarán el número de los dispositivos de aquellos que han sido liberados. Para ambos casos se debe tener el consentimiento del propietario del ganado.

Artículo 30. Las plantas de sacrificio y mataderos municipales están obligados a:

1. Recibir la guía de traslado, cotejar el número de autorización de guía de movimiento o traslado, leer los dispositivos y transferir la información al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Al sacrificio del animal, deberán retirar el dispositivo y transferir en un plazo máximo de veinticuatro horas la información al sistema;
2. Mantener en custodia los dispositivos hasta su retiro por parte de la Autoridad Competente para su disposición final, que estarán acompañados de una planilla con el número de código de barra asignado a cada canal, de acuerdo con el manual establecido para tal fin.

Las obligaciones aquí descritas deberán ser cumplidas por cualquiera que realice un sacrificio autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 31. La Autoridad Competente verificará que no existan inconsistencias entre la lectura del dispositivo de los animales sacrificados y la información contenida por el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. En caso de haber inconsistencias las investigará y resolverá aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 32. Las personas naturales o jurídicas interesadas en ser operadores del Programa tendrán que cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad Competente, entre las cuales se indican las siguientes:



Para persona natural:

1. Saber leer y escribir;
2. Conocimiento básico de uso y manejo de computadora;
3. Copia de la cédula de identidad personal;
4. Historial policivo;
5. Aprobación de curso para habilitación de operadores de trazabilidad, registro de establecimientos, identificación y movilización del ganado bovino.

Para persona jurídica:

1. Certificado de vigencia de la sociedad actualizado, certificación de registro del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo o personería jurídica emitida por el Ministerio Desarrollo Agropecuario, según sea el caso;
2. Original notariada y copia del poder general de representación (si aplica);
3. Copia de Registro Único de Contribuyente;
4. Formulario de solicitud para personas jurídicas, debidamente completado y con firma autenticada del representante legal;
5. Historial policivo del representante legal;
6. Aprobación de curso para habilitación de operadores de trazabilidad, registro de establecimientos, identificación y movilización del ganado bovino, para cada miembro del equipo técnico presentado por la persona jurídica interesada.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores la Autoridad Competente emitirá el documento de habilitación correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 33. La habilitación de los operadores se perderá por:

1. Adulteración de la información suministrada o duplicado de aretes;
2. No haber registrado animales en el periodo de un año;
3. Haber sido condenado por delito contra el patrimonio;
4. Violación a la confidencialidad de la información suministrada;
5. Facilitar a personas no habilitadas como operadores su contraseña de entrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
6. Cuando la Autoridad Competente lo determine por causa justificada;
7. A solicitud del mismo operador, en cuyo caso quedará obligado a devolver de manera inmediata a la Autoridad Competente los dispositivos de identificación no utilizados y todo equipo que le fuere entregado.

Artículo 34. Los operadores habilitados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solicitar al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria el número de autorización de movimiento o traslado de los animales;
2. Realizar la lectura de los dispositivos de los animales en un plazo máximo de quince días siguientes de efectuados los movimientos que no hayan pasado por puntos de control;
3. En caso de cambio de propietario, emitir constancia en forma impresa o electrónica de la lectura de los identificadores en tres originales: la primera, corresponderá al productor; la segunda, será destinada al adquirente o destinatario de los animales y la tercera quedará en poder del operador actuante;
4. Transmitir los datos de lectura al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria, dentro de las veinticuatro horas de efectuada;
5. Remitir las constancias de transmisión de la información al productor de origen y de destino por medio electrónico o físico en un lapso de treinta días de efectuada;
6. Emitir constancia de las comunicaciones recibidas del productor;
7. Devolver los dispositivos que no haya utilizado en un periodo de nueve meses de haberle sido entregado por la Autoridad Competente;
8. Mantener el archivo, por un periodo de cinco años, de todos los documentos generados en la operación;
9. Mantenerse actualizado de los cambios operativos que se produzcan en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
10. Mantener los equipos de lectura en perfectas condiciones de uso;



11. Mantener la confidencialidad de su contraseña de acceso al sistema;
12. Mantener la confidencialidad de la información;
13. Cumplir con todas las obligaciones de este reglamento y con las disposiciones descritas en el manual de procedimientos.

Artículo 35. El personal que labore en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud habilitado como operador sólo podrá realizar estas funciones en el desempeño de su cargo o en los animales registrados a su nombre.

Artículo 36. Al momento que el productor de ganado y los operadores habilitados soliciten el cese de actividades, deberán entregar además de la documentación requerida, los dispositivos de identificación oficial no utilizados que mantengan en su poder.

Artículo 37. El Ministerio Desarrollo Agropecuario proporcionará al Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud el acceso al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria para la identificación y registro de plantas de sacrificio y procesamiento a nivel nacional, así como aquellos establecimientos que lo requieran, a fin de generar el RUA correspondiente y a su vez, el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud será responsable de vincular dicho registro con el número oficial establecido sobre la base de su normativa vigente.

Artículo 38. Los establecimientos de sacrificio y procesamiento de bovinos deberán:

1. Colocar en las etiquetas de los productos y subproductos el RUA del establecimiento, seguido del número oficial asignado por el Ministerio de Salud;
2. Mantener un registro interno que vincule los códigos de identificación individual de los bovinos sacrificados a cada lote de sacrificio o a los lotes de sacrificio que conformen el empaque final;
3. Incluir el código de identificación individual del bovino en la etiqueta del producto final.

El Ministerio de Salud a través del Departamento de Protección de Alimentos será el responsable de la verificación de los puntos señalados en el presente artículo.

Artículo 39. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud solicitará al Ministerio Desarrollo Agropecuario los códigos de acceso para la creación de los usuarios que éste designe, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, conforme a las Normas de Salud Pública vigentes, identificará y validará las empresas y vehículos que procesen, comercialicen y transporten productos y subproductos derivados de bovinos, destinados a consumo humano.

El médico veterinario, inspector oficial del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud de la planta, exigirá que la Guía de Transporte del producto incluya el RUA del establecimiento correspondiente.

Artículo 41. El Ministerio Desarrollo Agropecuario, a través de la Autoridad Competente y el Ministerio de Salud, a través del Departamento de Protección de Alimentos, facilitará la información que se requiera del Programa, para rastrear eventos de índole epidemiológica e inocuidad que puedan comprometer la Salud Pública.

Artículo 42. El Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud elaborará el manual de procedimientos de trazabilidad agroindustrial para productos y subproductos de origen bovino.

Artículo 43. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas legalmente.



Las sanciones objeto de una multa se fijarán en atención a la gravedad de la falta y de los daños ocasionados, tomando además en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción y la cuantía del daño o perjuicio, así como la reincidencia del infractor. Previo a la aplicación de la sanción pecuniaria, la Autoridad Competente procederá a amonestar por escrito al que incumpla con lo dispuesto en la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013.

En caso de reincidencia, la Autoridad Competente podrá proceder a la eliminación definitiva del infractor del Registro de Operadores. La aplicación de la sanción conllevará la orden correspondiente para subsanar el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 44. Contra las sanciones que imponga la Autoridad Competente se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el funcionario que adopte la decisión y el Recurso de Apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario en el término de cinco días hábiles a partir de su notificación.

En ambos casos se deberán de resolver en un plazo de treinta días.

Artículo 45. Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les correspondan y lo establecido en el presente decreto, se consideran infracciones a las disposiciones que regulan el Programa, creado mediante la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, las siguientes:

- 1) Faltas Leves:
 - a) Productor
 - i) No identificar los nacimientos en el plazo destinado para tal fin.
 - ii) No reportar la baja de un animal identificado y registrado;
 - iii) Comunicar extemporáneamente una alta, una baja o cualquier evento relevante de un animal, debidamente establecido por la Autoridad Competente;
 - iv) No comunicar un evento de movimiento de uno o varios bovinos involucrados en el mismo evento.
 - b) Operador habilitado
 - v) Incumplimiento del procedimiento descrito en la Guía Técnica de Identificación Individual de Bovinos;
 - vi) Registrar extemporáneamente, previa comunicación del productor, una alta, una baja o cualquier evento relevante de un animal, debidamente establecido por la Autoridad Competente;
 - vii) No registrar un evento de movimiento comunicado por el productor a partir del periodo de implementación del Programa.

La ocurrencia de tres (3) faltas leves será sancionada de la siguiente manera:

- 1. La primera vez, amonestación verbal.
- 2. La segunda vez, reiteración de la amonestación verbal.
- 3. La tercera vez, con amonestación escrita.

2) Faltas Moderadas:

- a) Productor
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) Operador habilitado
 - i) Reincidencia en la comisión de faltas leves.
 - ii) Omisión del procedimiento para dar de alta un animal al que se colocó los dispositivos de identificación oficial.
 - iii) Error de registro en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
 - iv) No registrar la baja de un animal identificado y registrado.



17
[Signature]

El productor u operador habilitado que incurra en faltas moderadas relacionadas con la inadecuada identificación y registro de bovinos, movimientos y bajas en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria deberá reembolsar al Programa los costos de los dispositivos y el valor del servicio que presta el operador por cada bovino involucrado en la falta correspondiente.

3) Faltas Graves:

a) Productor

- i) Reincidencia en la comisión de faltas moderadas;
- ii) Movilizar bovinos sin identificar ni registrar;
- iii) No comunicar la baja de un bovino identificado y registrado;
- iv) Los movimientos con cambio de propiedad y los cambios de propiedad sin movimiento de bovinos con restricción financiera.

b) Operador Habilitado

- i) Reincidencia en la comisión de faltas moderadas, con suspensión de habilitación o multa según se determine;
- ii) La no devolución de los dispositivos no utilizados al cese de la función. Adicional se deberá reembolsar al Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria cinco (5) veces el valor de los dispositivos y equipos no utilizados.

c) Terceros

- i) La constatación por la Autoridad Competente de bovinos sin identificar y registrar en establecimientos, en sitios de comercialización de animales, tales como subastas, plantas de sacrificio, ferias y exposiciones;
- ii) El incumplimiento de requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por la Autoridad Competente para la operación del Programa que se reglamenta.

Serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Competente con suspensión o multa de doscientos balboas (B/.200.00) a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), en atención a la gravedad o reincidencia en la falta.

4) Faltas muy Graves:

a) Productor/responsable de la finca

- i) Suministro de información falsa al operador o a las autoridades competentes;
- ii) Movimiento de animal con restricción sanitaria;
- iii) Movimiento de animal con restricción judicial;
- iv) Cambio de dispositivos de un bovino a otro;
- v) Uso de dispositivos no autorizados o duplicado para el registro Oficial del Sistema de Trazabilidad;
- vi) El registro de un bovino que no es de su propiedad;
- vii) Las diferencias en la cantidad, categoría de animales, lugar de origen o destino, entre la Guía de Traslado y la comunicación remitida al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;

b) Operador habilitado;

- i) Alteración de la información suministrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- ii) Gestionar el movimiento de bovinos con restricción sanitaria en el Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- iii) Violación a la confidencialidad de la información suministrada;
- iv) Facilitar a terceras personas su contraseña de entrada al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- v) Las diferencias encontradas en la cantidad de animales, categoría de animales, lugar de origen o destino, entre la Guía de Traslado y la comunicación remitida al Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria;
- vi) Registrar bovinos que no han sido identificados oficialmente;



12

vii) El no registro del bovino sacrificado para su respectiva baja en el Programa.

Serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Competente con multa de dos mil quinientos un balboas (B/. 2,501.00) a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), o cancelación; en atención a la gravedad o reincidencia en la falta.

Artículo 46. La carne de ganado bovino en canales será tipificada tomando en cuenta, entre otros parámetros, el peso en caliente, el sexo, la grasa de cobertura, la edad, el marmoleo, la conformación de la canal y el grado de contusión. Las normas de tipificación que se establezcan podrán tomar todos o algunos de los parámetros antes indicados, así como establecer otros parámetros.

La Autoridad Competente solicitará a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la aprobación de las normas de tipificación de las canales del ganado bovino.

Artículo 47. La tipificación de las canales de ganado bovino se realizará en caliente, en forma individual, en las plantas de sacrificio. Determinada la tipificación que le corresponda a la canal, las medias canales resultantes, deberán identificarse mediante números y marcas visibles e inalterables, establecidas en la norma oficial correspondiente.

Finalizada la tipificación, el certificador oficial entregará al interesado la plantilla de tipificación debidamente firmada y respaldada por su sello personal y el sello de la Autoridad Competente.

Artículo 48. El deshuese, para ser certificado, deberá ordenarse y efectuarse de acuerdo con la tipificación de la canal y los cortes resultantes deberán identificarse utilizando la denominación que establece la norma oficial correspondiente. Se exceptúa de lo antes dispuesto el deshuese que tenga por objeto la exportación de los cortes resultantes, en cuyo caso, tal actividad se realizará considerando los requerimientos del país importador.

En caso de utilizar un nombre de fantasía o una denominación extranjera para identificar un corte deberá señalarse en la etiqueta o el rótulo, y con iguales características, las correspondencias de este corte con lo definido en la norma oficial nacional.

Artículo 49. La tipificación e identificación de canales y la denominación e identificación de los cortes de carne se realizará en las plantas de sacrificio y plantas de deshuese, respectivamente, por personal técnico para estas labores acreditado por la Autoridad Competente.

Los interesados en ser certificadores de carnes deberán aprobar el curso dictado por la Autoridad Competente, que determinará su acreditación.

Artículo 50. El certificador oficial entregará al interesado la planilla de certificación de los canales que deberá ser adjuntada al momento del transporte hasta la sala de deshuese.

El certificador oficial entregará a la sala de deshuese copia del certificado de producción de deshuese debidamente firmado y respaldado con el sello de la Autoridad Competente y el sello de idoneidad profesional del certificador oficial.

El certificado de producción de deshuese deberá adjuntarse a los cortes de carne al momento del transporte hasta el local de expendio, donde deberá mantenerse hasta la venta de la carne y luego archivarse para la auditoría correspondiente.

Artículo 51. Los establecimientos de venta al por menor de carnes deberán contar con la documentación necesaria (factura y plantilla de tipificación o certificado de producción de deshuese), para probar ante la Autoridad Competente la clase de carne que está vendiendo.



13
[Signature]

Artículo 52. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 5, 79 y 83 de la Ley 23 de 1997 y Ley 104 de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 del mes de Abril de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

